

VALIDAD DE GAI...
FOJA
68

Municipalidad de San Cristóbal
Secretaría de Hacienda

ORDENANZA

TRIBUTARIA

AÑO 1997



ORDENANZA TRIBUTARIA N° 2210/97

INDICE

1. De forma

TITULO I: PARTE GENERAL

2. Obligaciones fiscales
3. Pagos
4. Vencimientos-Fecha de pago
5. Lugar de pago
6. Deudas
7. Facilidades de pago
8. Situaciones particulares
9. Recibos provisorios
10. Liquidaciones sujetas a reajustes
11. Unidad Tributaria Municipal (UTM)
12. Infracciones a los deberes formales
13. Multas a personas jurídicas
14. Presentación espontánea
15. Procedimientos administrativos

TITULO II: PARTE ESPECIAL

CAPITULO I: TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

16. Sujeto
17. Responsables
18. Base imponible
19. Exenciones Tasa
20. Exenciones Tasa cincuenta por ciento (50%)
21. Situaciones particulares
22. UTM por categorías
23. Forma de pago
24. Sobretasa terrenos baldíos
25. Terrenos baldíos
26. Exención terreno baldío
27. Pedido de exención
28. Fecha de exención
29. Adicionales a la Tasa

CAPITULO II: TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

30. Sujeto
31. Servicios que incluye
32. Base imponible
33. Exenciones Tasa



- 34.Monto de liquidación
- 35.Forma de pago
- 36.Fecha de aplicación

CAPITULO III: DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION A LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS

- 37.Objeto
- 38.Hecho imponible
- 39.Base imponible
- 40.Devengamiento ingresos brutos
- 41.Ingresos no gravados
- 42.Exenciones
- 43.Trabajo profesional en forma de empresa
- 44.Período fiscal
- 45.Inscripción
- 46.Actividades estacionales
- 47.Base imponible: diferencia compra-venta
- 48.Fleteros
- 49.Base imponible: compañías de seguros
- 50.Base imponible: comisionistas, consignatarios, mandatarios
- 51.Base imponible: comercialización bienes usados
- 52.Base imponible: agencias de publicidad
- 53.Convenio Multilateral
- 54.Deducciones
- 55.Alicuotas
- 56.Montos Fijos
- 57.Derecho mínimo
- 58.Cese de actividades - Continuidad económica
- 59.Régimen de retención
- 60.Determinación de oficio

CAPITULO IV: DERECHO DE CEMENTERIO

- 61.UTM Servicios
- 62.Venta de nichos
- 63.Venta de terrenos
- 64.Inhumación bajo tierra
- 65.Concesiones - Plazos
- 66.Vencimiento anticipado
- 67.Transferencias
- 68.Exenciones

CAPITULO V: DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- 69.Espectáculos públicos
- 70.Exenciones
- 71.Plazo de pago
- 72.Comprobantes recaudación
- 73.Normas complementarias



CAPITULO VI: DERECHO DE REMATE

- 74. Compraventa de ganado en pie
- 75. Compraventa de artículos varios

CAPITULO VII: DERECHO DE ABASTO

- 76. Derecho de abasto

CAPITULO VIII: DERECHO DE USO Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

- 77. Ocupación dominio público
- 78. Publicidad - Exhibición mercaderías
- 79. Ocupación veredas - Canteros - Calles
- 80. Ocupación predios municipales
- 81. Vendedores ambulantes

CAPITULO IX: PERMISO DE USO

- 82. Arrendamientos de máquinas
- 83. Terminal de Omnibus
- 84. Cesión en alquiler Casa de Cultura y Salón Liceo Municipal

CAPITULO X: TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

- 85. UTM actuaciones administrativas
- 86. Derechos varios
- 87. Permisos comerciales
- 88. Inscripción profesional
- 89. Trámites del automotor
- 90. Servicios a terceros
- 91. Exenciones

CAPITULO XI: DERECHO DE EDIFICACIÓN

- 92. Permiso de Construcción, Ampliaciones, Modificaciones o Refacciones
- 93. Tasa y derechos varios
- 94. Derecho de delineaciones y niveles
- 95. Base imponible
- 96. Derecho por Instalación Eléctrica
- 97. Derecho de Inscripción y Conservación del Catastro
- 98. Derecho adicional por volado
- 99. Deducciones por Construcción Vivienda Unica
- 100. Exenciones
- 101. Sanciones

CAPITULO XII: DERECHO DE RIFAS

- 102. Derecho de emisión, promoción, distribución, circulación y/o comercialización
- 103. Autorización previa



- 104. Domicilio especial
- 105. Sanciones
- 106. Contribuyentes
- 107. Responsabilidad solidaria
- 108. Dedución
- 109. Forma de pago
- 110. Exenciones

TITULO III: DISPOSICIONES VARIAS

- 111. Vigencia Ordenanza Año 1997
- 112. Vigencia Ordenanza con posterioridad al año 1997
- 113. Situaciones no contempladas
- 114. Derogación normas
- 115. Promulgación

ANEXO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Delimitación de zonas del Distrito
Categorías Fiscales

CONCEJO MUNICIPAL

Gerónimo Lessaga 1516 - Tel. 0409 - 3225

3070 SAN CRISTOBAL

Prov. de Santa Fe



REGISTRADA BAJO EL N°: 2210

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL,
sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Establécese para el año 1.997 la **ORDENANZA TRIBUTARIA** que se detalla:

TITULO I

PARTE GENERAL

Obligaciones fiscales

ARTICULO 2°: Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca la Municipalidad de San Cristóbal, se regirá por la presente Ordenanza Tributaria y el Código Tributario Municipal.

Pagos

ARTICULO 3°: El pago total o parcial de los derechos, tasas, contribuciones, recargos, intereses y multas, podrá realizarse en efectivo, mediante giros o cheques librados a la orden de Municipalidad de San Cristóbal, a través de Entidades Financieras y Mutuales con las que celebre convenio el Municipio; o por cualquier otro sistema de cancelación autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

El recibo de pago de Tasas, Derechos, Contribuciones, de un período, no justifica el pago de los períodos anteriores.

Cuando el contribuyente no abonare en término, los gastos especiales que demande la cobranza de los importes adeudados, establecidos en la presente, le serán cargados al realizarse la liquidación correspondiente.

Vencimientos - Fecha de pago

ARTICULO 4°: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las fechas de vencimiento para cada uno de los conceptos contemplados en esta Ordenanza, estando autorizado a la emisión, distribución y cobro de los mismos.

Los vencimientos de las obligaciones fiscales serán trasladados al día inmediato posterior, si aquel resultare feriado o no laborable para la Administración Pública.

Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día del depósito en efectivo o de la acreditación del giro postal o bancario en cuenta recaudadora de este Municipio.





Lugar de pago

ARTICULO 5°: Todas las obligaciones para las que no se establezca lugar especial de pago, se abonarán en la caja recaudadora habilitada al efecto por la Municipalidad.

Deudas

ARTICULO 6°: Los Derechos, Tasas, Contribuciones, anticipos, recargos, multas y demás tributos -salvo aquellos regidos por norma especial- que no se abonen dentro del plazo que para cada uno de ellos fije la Municipalidad, se actualizarán teniendo en cuenta su mes y año de origen hasta el 31 de diciembre de 1996, según el régimen de actualizaciones e intereses establecidos por la Ordenanza Tributaria No. 2113/94.

Al monto así obtenido, se le aplicará, desde el 1 de enero de 1997, un interés del uno (1%) por ciento mensual y acumulativo hasta la fecha de pago o celebración del convenio. Por fracciones menores de un mes, se le aplicará una tasa diaria del 0,0333 por ciento.

Los intereses a que alude el párrafo anterior se aplicará a toda mora producida en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y se compone de un interés resarcitorio del 0,5% (medio por ciento) mensual, más un interés punitivo del 0,5% (medio por ciento) mensual.

En lo que respecta al Derecho de Registro e Inspección, el importe de un período fiscal vencido, con más sus actualizaciones, si fueran procedentes, e intereses, no podrá ser inferior al derecho mínimo vigente para el último período fiscal, según la categoría que corresponda.

Cuotas vencidas de Obras por Contribución por Mejoras: dispónese para las cuotas vencidas de obras por contribución por mejoras, el siguiente régimen:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 1996, se aplicará lo dispuesto en el art. 8 de la Ordenanza No 2113/94.
- b) Desde el 1 de enero de 1997 se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2do. del presente artículo.

Facilidades de pago

ARTICULO 7°: Las obligaciones fiscales adeudadas, se podrán cancelar mediante la formalización de convenios de pagos en cuotas. Deberá realizarse un convenio de pago por cada uno de los conceptos sujetos a regularización.

Para formalizar el convenio, el contribuyente deberá ingresar un anticipo no inferior al 20% (veinte por ciento) del total de la deuda determinada conforme al artículo 6. El saldo deberá pagarse hasta en dieciocho (18) cuotas mensuales y consecutivas, cuyo monto mínimo no podrá ser inferior a diez (10) UTM, pudiendo efectuarse la cancelación total en cualquier momento.

Cada cuota estará integrada por la amortización constante del capital adeudado -saldo dividido cantidad de cuotas del convenio- más los intereses sobre saldos calculados en función de la tasa de interés resarcitorio establecida en el párrafo 3ro del artículo 6.

Las cuotas tendrán vencimiento los días 15 de cada mes a partir del mes siguiente al de formalización del convenio.

A toda cuota no abonada en término se le aplicarán las disposiciones del párrafo 2do del artículo 6.





CONCEJO MUNICIPAL

C. Gerónimo Lessaga 1516 - Tel. 0408 - 3225

3070 SAN CRISTOBAL

Prov. de Santa Fe

La falta de pago en tiempo y forma de TRES cuotas producirá la caducidad automática de los plazos pendientes y de pleno derecho hará exigible el total de la deuda, prescindiéndose de requerimiento o interpelación alguna para promover el cobro judicial.

Situaciones particulares

ARTICULO 8º: El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado, cuando la situación socioeconómica del contribuyente debidamente justificada no permita cumplir con los requisitos de esta Ordenanza, para:

- establecer anticipos y cantidad de cuotas en los planes de pago;
- otorgar convenios -de acuerdo a las condiciones de la presente Ordenanza- en caso de obligaciones fiscales incumplidas por las cuales se haya iniciado juicio;
- aceptar pagos parciales a cuenta de la cifra que definitivamente resulte al término de las actuaciones judiciales.

Recibos provisorios

ARTICULO 9º: Sólo podrán emitirse recibos provisorios de pagos de Tasas, Derechos y Contribuciones, multas, recargos, intereses o rentas de la Municipalidad, cuando medie expresa autorización previa y por escrito del Departamento Ejecutivo.

Liquidaciones sujetas a reajuste

ARTICULO 10º: Podrán otorgarse boletas de gravámenes sujetas a reajuste en tanto no se opere la sanción de la Ordenanza Tributaria correspondiente al año al cual se refieren las respectivas obligaciones fiscales, debiendo los contribuyentes hacer efectivas las diferencias que resulten, por aplicación de los índices definitivos, dentro del plazo que establezca el Departamento Ejecutivo.

Las citadas boletas de pago sujetas a reajuste adquirirán el carácter de boletas de pago único y definitivo cuando el monto abonado no resulte inferior al que se determine por la aplicación de los índices referidos precedentemente.

Unidad Tributaria Municipal

ARTICULO 11º: Los importes que representen sumas fijas de pesos, se expresarán en Unidad Tributaria Municipal (UTM). Se fija en \$1 (Pesos uno) el valor de cada Unidad Tributaria Municipal.

Para establecer el importe en pesos correspondiente a cada concepto expresado, se multiplicará la cantidad de UTM establecidas por el valor unitario de las mismas.

Las modificaciones de las UTM quedarán ad-referendum del Concejo Municipal.

Infracciones a los deberes formales

ARTICULO 12º: Las infracciones a los deberes formales serán sancionadas con las multas que se mencionan a continuación:



CONCEJO MUNICIPAL

Marónimo Lessega 1516 - Tel. 0408 - 3226

1070 SAN CRISTOBAL

Prov. de Santa Fe



4

- 1 - Falta de inscripción en los registros municipales, de comunicación de inicio de actividades, de declaraciones de situaciones gravadas, de autorizaciones requeridas en esta Ordenanza, y por falsedad en los datos informado.....UTM 100.
- 2 - Falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición del contribuyente - incluidas exención y clausura-.....UTM 30.
- 3 - Falta de presentación -a requerimiento de la Municipalidad- de documentación que sirva para determinar los hechos imponibles.....UTM 100.
- 4 - La negativa a facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización, determinación impositiva o resistencia pasiva a las mismas.....UTM 250.
Se entenderá que un contribuyente ofrece resistencia pasiva a la fiscalización cuando no exhiba a requerimiento del funcionario o empleado a cargo de la misma, los libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio en la forma ordenada y clarificada que resulta más adecuada para la verificación que se realiza.
- 5 - Falta de presentación en término de declaraciones juradas..... UTM 50.
- 6 - Falta de cumplimiento de solicitud de autorización de uso, según reglamento de zonificación.....UTM 100.
- 7 - La ocupación del dominio público aéreo y/o terrestre, y la realización de espectáculos públicos sin la autorización municipal correspondiente.....UTM 200.
- 8 - Por falta de comunicación de inicio de actividades o de cambios que modifiquen la situación del contribuyente en el Derecho de Registro e Inspección a la Industria, el Comercio y las Prestaciones de Servicios, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, luego de 2 (dos) intimaciones, la clausura del establecimiento o interrupción de actividades por el término de 2 (dos) a 10 (diez) días.

Multas a personas jurídicas

ARTICULO 13°: En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones, se podrá multar a la entidad y condenarla al pago de costas procesales, sin necesidad de probar la culpa o el dolo de una persona física.

Presentación espontánea

ARTICULO 14°: Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado verificación o cualquier tipo de intimación o requerimiento.

Procedimientos administrativos

ARTICULO 15°: Notificaciones y procedimiento:

- a) Notificaciones: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., se practicarán por correo, mediante carta certificada con aviso de recepción y sin sobre, por cédula, carta documento u otro medio de notificación fehaciente, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, salvo que éste se hubiere notificado personalmente.



CONCEJO MUNICIPAL

Gerónimo Lassega 1516 - Tel. 0408 - 3225

1070 SAN CRISTOBAL

Prov. de Santa Fe



5

Será prueba suficiente de la notificación, que la cédula o carta notificatoria fuera entregada en el domicilio fiscal del contribuyente, aunque haya sido suscripta por un tercero receptor.

Si las citaciones, notificaciones, etc. practicadas en la forma antedicha no pudieran llevarse a cabo eficazmente, se efectuarán entonces por medio de edictos en el Boletín Oficial o en un diario local, salvo las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar el contenido de la notificación a conocimiento del interesado.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá designar notificadores que entregarán personalmente la correspondencia en el domicilio fiscal del contribuyente.

b) Procedimiento: En ejercicio de las facultades inherentes a su función, los inspectores o fiscalizadores de la Municipalidad podrán requerir de los contribuyentes de Derecho de Registro e Inspección, la exhibición y puesta a disposición de la Administración Municipal, de todos los elementos y documentación que le fueran exigidos para un adecuado cumplimiento de su función. A manera de enunciación, sin ser esta lista taxativa, se podrán requerir facturas de compra y de venta, registros de operaciones comerciales, boletas de pago de otros tributos nacionales y/o provinciales, mandatos de clientes para operaciones con bienes registrables y no registrables, órdenes de trabajo, resúmenes de cuenta bancaria, escrituras, boletos de compra-venta, etc..

La negativa a facilitar lo solicitado por el inspector, facultará a la Municipalidad a aplicar la multa prevista en el artículo 12 de la presente Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de los términos de convenios bilaterales o multilaterales con otros organismos recaudadores.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I: TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

Sujeto

ARTICULO 16º: Para todo lo relacionado a la Tasa General de Inmuebles será considerado titular del bien quien acredite la titularidad del dominio, presentando título de propiedad inscripto a su favor en el Registro General.

Responsables

ARTICULO 17º: Los Escribanos Públicos que formalicen actos de transmisión de dominio deberán retener, en caso de que se registre deuda por el bien objeto de la transmisión, el monto adeudado por este concepto y los correspondientes a las contribuciones por mejoras que le correspondieran, siendo solidariamente responsables por el pago de dichos gravámenes en caso de que así no lo hicieran.

Base imponible



CONCEJO MUNICIPAL

Gerónimo Lassaaga 1516 - Tel. 0408 - 3225

1070 SAN CRISTOBAL

Prov. de Santa Fe

6



ARTICULO 18°: La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles estará constituida por los metros de frente y la superficie del terreno.

Exenciones Tasa

ARTICULO 19°: Exceptúanse de la Tasa General de Inmuebles a:

- a) casos establecidos en el Código Tributario Municipal Unificado en la parte pertinente;
- b) inmuebles destinados a templos religiosos reconocidos oficialmente, hospitales, asilos, establecimientos educativos, guarderías, comedores escolares, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas y salas de primeros auxilios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y públicos y que dichos inmuebles pertenezcan en propiedad a las instituciones ocupadas o hayan sido cedidos definitivamente en propiedad a ellas a los fines expresados.
Tratándose de colegios o escuelas, para gozar de la exención mencionada deberá impartirse enseñanza gratuita como mínimo al 25% del total del alumnado de cada instituto.
- c) Los inmuebles pertenecientes a instituciones benéficas o filantrópicas, asociaciones de fomento y vecinales, entidades sociales y culturales, asociaciones deportivas con personería jurídica, partidos políticos oficialmente reconocidos y asociaciones mutuales o sindicales, ocupados por las mismas y que no estuvieran afectados a loteos y operaciones inmobiliarias diversas. En el caso de las Mutuales, quedan excluidas de esta exención las que presten el Servicio de Ayuda Económica Mutua con captación de fondos de los asociados y adherentes, de proveduría y de Ahorro Previo Mutua, en lo que respecta al o los inmuebles afectados a la actividad económica.
- d) Los inmuebles propiedad de pensionados de la ley Provincial Nro. 5110 o la de aquellos que sin ser pensionados demuestren fehacientemente carecer de recursos necesarios para poder cumplir con sus obligaciones tributarias, debiendo cumplir para ello con lo establecido en la Ordenanza Nro. 1148/84.
- e) Los inmuebles que se ofrezcan en donación a la Municipalidad, aceptados por ésta. Esta exención comprende la Tasa General no prescripta y pendiente de pago, sus recargos y multas. Cuando estos inmuebles sean parte de una parcela mayor, la exención alcanza solamente a la fracción que se dona.
- f) Los inmuebles de personas que acrediten haber participado en acciones armadas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, en el conflicto bélico del año 1982, en tanto justifiquen ser propietarios de un único inmueble.

Las instituciones que se consideran alcanzadas por este beneficio, deberán cumplimentar con lo previsto en la Ordenanza Nro. 1264/85 o la que la sustituya en el futuro, reglamentaria del presente artículo.

Exenciones Tasa cincuenta por ciento (50%)



CONCEJO MUNICIPAL

Gardnimo Lessaga 1516 - Tel. 0408 - 3225

1070 SAN CRISTOBAL

Prov. de Santa Fe

7



ARTICULO 20°: Exención Tasa General de Inmuebles del cincuenta por ciento en:

- a) Los inmuebles de propietarios cuyo ingreso provenga exclusivamente de jubilación o pensión, en los términos y condiciones establecidos en la Ordenanza nro 2188/96.
- b) Los inmuebles cuyos propietarios sean los agentes municipales de San Cristóbal, planta permanente, Activos y Pasivos, en los términos y condiciones establecidos en la Ordenanza Nro. 1450/87.

Situaciones particulares

ARTICULO 21°: Situaciones particulares:

- a) En el caso de las plantas altas y subsuelos, se considerarán los metros lineales de frente y sus respectivas superficies cubiertas.
- b) Para los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, la Tasa General de Inmuebles calculada según el artículo 20 y el inciso a) del presente, se prorrateará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el respectivo plano de propiedad horizontal, conforme a las disposiciones de la Ley Nacional Nro. 13.512 y Ley Provincial Nro. 4.194.
- c) En los casos de las unidades de cochera construidas bajo el régimen de propiedad horizontal, el importe mínimo anual de la Tasa General de Inmuebles, será el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del importe mínimo de la categoría a la que pertenezcan.
- d) Cuando un lote forma esquina y tenga dos o más frentes a calle pública, para tributar la Tasa General de inmuebles se tendrá en cuenta cada frente dividido por dos y su superficie.
- e) Cuando un lote se destine a uso común de lotes internos, la Tasa General del mismo se prorrateará entre los lotes internos con derecho de uso.
- f) Cuando por su ubicación un lote está comprendido en más de una categoría, la Tasa a aplicar será la correspondiente a la categoría de cada uno de los frentes imponibles.
- g) Cuando en dos lotes colindantes entre sí y de un mismo titular, se encuentre edificada o en construcción, una propiedad que por la funcionalidad de la misma conforme una sola unidad, la Tasa General de Inmuebles se liquidará en una sola partida. La unificación se producirá a partir de la fecha de iniciación del expediente con la solicitud por escrito del titular de los inmuebles en cuestión, y la aprobación de los organismos técnicos de la Municipalidad.
- h) Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada uno de ellos, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión.

UTM por categorías





ARTICULO 22°: La Tasa General de Inmuebles mensual que corresponde a cada categoría conforme a la demarcación indicada en el **Anexo I**, que se considera parte integrante de la presente Ordenanza es la siguiente:

- 1) Primera Categoría Urbana
 - Por cada metro lineal o fracción de frente..... UTM 0,6862
 - Por cada metro cuadrado de superficie.....UTM 0,0108

- 2) Segunda Categoría Urbana
 - Por cada metro lineal o fracción de frente.....UTM 0,5341
 - Por cada metro cuadrado de superficie.....UTM 0,0099

- 3) Tercera Categoría Urbana
 - Por cada metro lineal o fracción de frente.....UTM 0,5341
 - Por cada metro cuadrado de superficie.....UTM 0,0099

- 4) Cuarta Categoría Urbana
 - Por cada metro lineal o fracción de frente.....UTM 0,4578
 - Por cada metro cuadrado de superficie.....UTM 0,0068

- 5) Quinta Categoría Urbana
 - Por cada metro lineal o fracción de frente.....UTM 0,1425
 - Por cada metro cuadrado de superficie.....UTM 0,0033

Esta tasa rige para los inmuebles baldíos y edificados de una sola planta, y para las plantas bajas cuando existan otras.

Forma de pago

ARTICULO 23°: La Tasa General de Inmuebles Urbanos será abonada en doce (12) cuotas correspondientes a cada uno de los meses calendarios, cuyo valor surge de aplicar el artículo anterior.

Sobretasa terrenos baldíos

ARTICULO 24°: Por baldío se aplicará una sobretasa de:

- a) 300% en la Primera Categoría Urbana;
- b) 200% en la Segunda Categoría Urbana;
- c) 100% en la Tercera Categoría Urbana.

Terrenos baldíos

ARTICULO 25°: A los fines señalados en el artículo anterior se considerarán baldíos:

A- Los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio.



CONCEJO MUNICIPAL

Gerónimo Lessaga 1516 - Tef. 0408 - 3225

3070 SAN CRISTOBAL

Prov. de Santa Fe



B- Los terrenos con permisos de construcción cuyos plazos de edificación se consideren vencidos a criterio de la autoridad municipal, salvo prueba en contrario.

C- Los terrenos cuya edificación se encuentra manifiestamente deteriorada o que no permita su uso racional en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Será exclusiva responsabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos el seguimiento y/o constatación de lo determinado por los incisos B y C del presente artículo.

Exención terreno baldío

ARTICULO 26°: Exceptúanse del recargo por terreno baldío establecido en el artículo 24:

1- Cuando el propietario posea un único lote baldío, siempre y cuando la superficie no sobrepase los quinientos (500) m².

2- Quienes sean propietarios de un sólo inmueble edificado y de un sólo terreno baldío, cuando la superficie total no exceda de ochocientos (800) m².

3- Cuando el propietario posea únicamente dos terrenos baldíos colindantes entre sí, siempre y cuando la superficie total no supere los un mil (1000) m².

4- Cuando el terreno baldío linda con un edificio o establecimiento industrial, comercial o de servicio del mismo dueño y esté afectado a la funcionalidad del edificio o a playa de estacionamiento o depósito de mercaderías del establecimiento.

5- El terreno en proceso de edificación, durante el tiempo en que el Gobierno Municipal considere necesario para la conclusión de la obra.

6- El terreno destinado a planes de viviendas de fomento habitacional e interés social, a juicio del Departamento Ejecutivo.

7- El terreno destinado a alguna explotación comercial, que cuente con debida autorización municipal.

8- Si el terreno baldío está destinado a playa de estacionamiento de automotores, siempre que reúna todas las condiciones para ser considerada como tal y esté autorizada por el Gobierno Municipal.

9- En los casos de loteos, en que los cambios de titularidad se producen previa cancelación de los planes de pago por los lotes vendidos, la quita del recargo se podrá solicitar contra la presentación del Boleto de Compraventa, acompañado de una certificación extendida por Escribano público, en la que debe constar la situación de esos inmuebles y la condición de escrituración pendiente, con una fecha tope para la misma no superior a los sesenta (60) días de cancelación del plan de pagos respectivo. En este caso, se procederá a la suspensión del



83
MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL

cobro del recargo por baldío hasta esa fecha tope mencionada, siempre que el adquirente cumpla con los requisitos establecidos en el punto 1, 2 o 3.

10- Cuando el terreno haya sido cedido a la Municipalidad para su uso u ocupación.

En los puntos 1, 2, 3 y 9 el titular del inmueble deberá residir en la ciudad de San Cristóbal.

Pedido de exención

ARTICULO 27°: En todos los casos la exención deberá peticionarla por escrito el titular del inmueble en cuestión, quien acreditará su condición de tal con copia autenticada del título del inmueble e inscripto en el Registro General de la Propiedad.

Fecha de exención

ARTICULO 28°: La exención se considerará:

a) A partir de la fecha de iniciación del expediente respectivo en la Oficina de Mesa de Entradas de la Municipalidad de San Cristóbal si las actuaciones están completas, o cuando el interesado presente la documentación faltante.

b) En los casos de cambio de titularidad, la exención se considerará a partir de la fecha de la escritura pública traslativa de dominio, siempre que el interesado lo solicite por escrito dentro de los noventa (90) días de formalizada la misma.

Adicionales a la Tasa

ARTICULO 29°: A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, se le adicionarán mensualmente los siguientes conceptos:

a) 5% (cinco por ciento) sobre el monto que surja por aplicación de los artículos 22 y 24 en concepto de Servicio Atención Médica a la Comunidad (SAMCO)

b) Mantenimiento y Reparación de Pavimento, por cada inmueble del ejido municipal UTM 1,25.

c) Mantenimiento de Desagües pluviales, por cada inmueble del ejido Municipal UTM 1,25.

d) En concepto de Organización y Reorganización del Catastro, por cada boleta mensual emitida UTM 0,30.

e) Contribución Asociación Bomberos Voluntarios, por cada boleta mensual emitida UTM 0,25.

f) En concepto de Gastos de Sistematización, Emisión y Distribución, por boleta mensual emitida UTM 0,65.





CAPITULO II: TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

Sujeto

ARTICULO 30°: Para todo lo relacionado a la Tasa General de Inmuebles Rurales será considerado titular del bien quien acredite la titularidad del dominio, presentando título de propiedad inscripto a su favor en el Registro General.

Servicios que incluye

ARTICULO 31°: De conformidad con la Ordenanza Nro. 1217/84, dispónese la continuación de la vigencia del cobro de la Tasa General de Inmuebles Rurales, correspondiente a los servicios municipales de construcción, reconstrucción, arreglos, desmontes, limpieza de banquetas y/o conservación de calles ubicadas en la zona rural del distrito de San Cristóbal.

Base imponible

ARTICULO 32°: La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles Rurales estará constituida por la cantidad de hectáreas.

Exenciones Tasa

ARTICULO 33°: Quedan exceptuados del pago, los inmuebles de propietarios cuya superficie no supere las cinco (5) hectáreas, como así también varios inmuebles separados pertenecientes a un mismo propietario cuando la suma total no supere dicha cantidad de hectáreas.

Monto de liquidación

ARTICULO 34°: Se abonará en concepto de Tasa General de Inmuebles Rurales anual, el importe que resulte de aplicar sobre la base imponible el valor en pesos de dos (2) litros de Gas Oil marca YPF, tomando el precio de venta a consumidor final en las estaciones de servicio de esta ciudad al primero de enero del año correspondiente al cobro.

Forma de pago

ARTICULO 35°: La Tasa General de Inmuebles Rurales que resulte de aplicación del artículo anterior, será abonada en cuatro cuotas distribuidas trimestralmente a lo largo del año.

Fecha de aplicación

ARTICULO 36°: Esta tasa será exigible a partir de la fecha de inicio de la efectiva prestación de los servicios por parte del municipio, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a establecer su puesta en vigencia cuando lo considere oportuno.





CONCEJO MUNICIPAL

Herónimo Lassaga 1516 - Tel. 0408 - 3225

1070 SAN CRISTOBAL

Prov. de Santa Fe

12

CAPITULO III: DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN A LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS

Objeto

ARTICULO 37°: La prestación de servicios existentes y aquellos que se crearen en el futuro: zonificación; estadísticas; higiene y salubridad; seguridad, control, organización, coordinación y control del transporte y del tránsito; asistencia social; promoción e integración comunitaria; apoyatura a la educación y a la cultura, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos; apoyatura y fomento de actividades económicas en todas sus formas; y todos aquellos que faciliten o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de este Municipio, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, artesanales y, en general cualquier negocio, generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Capítulo.

Hecho imponible

ARTICULO 38°: Los actos y operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas bajo la forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, o no, cualquiera fuere la naturaleza jurídica del sujeto que la llevare a cabo, con la condición de que se origine y/o realicen en el ejido o distrito municipal, generarán, por cada local de venta o desarrollo de la actividad montos imponibles gravados por este Derecho. La no tenencia de local no implica la exención de pago del mismo. Cuando se desarrolle la misma actividad en distintos locales, los responsables podrán tributar bajo un único número de cuenta, debiéndose respetar el derecho mínimo para cada local en caso de no superarlos y manifestándolo por escrito al Departamento respectivo. Cuando la firma recurrente está ya en actividad, se hará lugar a la baja de los números de cuentas que indique el contribuyente, siempre y cuando estas cuentas no registren deudas en concepto del presente tributo.

Base imponible

ARTICULO 39°: El derecho se liquidará sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Devengamiento ingresos brutos

ARTICULO 40°: Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza, cuando:

- a) Venta de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) Venta de otros bienes: desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.





- c) Trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.
- d) Prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-: desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren, sobre los bienes o mediante la entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- g) Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos en cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el período fiscal en que fueron efectuados.

Ingresos no gravados

ARTICULO 41°: No constituye ingresos gravados por este Derecho, los generados por las siguientes actividades:

- a) El trabajo personal realizado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos, las jubilaciones y otras pasividades en general.
- b) Los honorarios de directores, consejeros, síndicos, consejos de vigilancia de sociedades de la ley 19.550 y sus modificaciones.
- c) Los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las provincias, municipalidades y comunas.
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Legislación Nacional.

Exenciones

ARTICULO 42°: Exenciones:

- I) Están exentas del pago de este gravamen:
 - a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y las Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.
 - b) Las asociaciones, entidades de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al





objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente según corresponda. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca esta ordenanza.

- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional dentro de los términos de la Ley 13.238.
- d) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad Aseguradora, de Ayuda Económica Mutua con captación de fondos de asociados y adherentes, de Proveduría y de Ahorro Previo Mutua.
- e) Los establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- f) Los partidos políticos reconocidos legalmente.
- g) Las obras sociales constituidas según los términos de la legislación vigente en la materia.

II) A su vez, los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

- a) Venta de bienes de uso.
- b) Edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.
La distribución y venta de los impresos citados tendrán igual tratamiento.
- c) Intereses de depósitos en Caja de Ahorro y Plazo Fijo.
- d) Los intereses y todo tipo de ajuste que proviniere de cuentas, utilidades, dividendos, honorarios y sueldos de socios, accionistas, síndicos, consejeros o directores de sociedades.
- e) Ejercicio liberal de profesiones con título universitario reconocido, excepto cuando se desarrollen con carácter de empresa.
- f) Salas cinematográficas.
- g) Actividades agropecuarias, forestales y mineras.

III) Los comprendidos en Ordenanzas especiales promulgadas por el Departamento Ejecutivo Municipal a tal efecto.

Los alcanzados por este artículo están obligados a inscribirse previamente en la Oficina de Derecho de Registro e Inspección y solicitar mediante nota fundada la exención pertinente.

Trabajo profesional en forma de empresa

ARTICULO 43°: A los fines de lo establecido en el ítem II) - Inciso e) del artículo precedente, se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la ley 19.550 y sus modificaciones.
- b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre



CONCEJO MUNICIPAL

Gerónimo Lessaga 1516 - Tel. 0408 - 3225

170 SAN CRISTOBAL

Prov. de Santa Fe



15

directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados.

c) Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional.

d) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas.

No resulta determinante de una Empresa, la utilización del trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico, o una fase específica del desarrollo del mismo.

No están comprendidos en el concepto de Empresa aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Período fiscal

ARTICULO 44º: El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo:

- Determinar e ingresar la tasa correspondiente al período fiscal que se liquida.
- Presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Inscripción

ARTICULO 45º: El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades, considerándose como tal la fecha de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado -lo que se opere primero-. Si la inscripción se produce con posterioridad, deberá declarar e ingresar el gravamen devengado hasta la fecha de su presentación con más los intereses y multas que correspondieran.

Dentro de los noventa días corridos de producida la inscripción estará obligado a presentar fotocopia autenticada de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuesto.

En el caso de la inscripción de actividades desarrolladas en dos o más locales de un mismo inmueble, y que pertenezcan al mismo titular, podrá registrarse bajo un único número de cuenta.

Actividades estacionales

ARTICULO 46º: Para las actividades estacionales, el tributo será exigible por el tiempo trabajado, debiendo pagarse un mínimo de seis (6) períodos fiscales por año calendario. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una y los usos comerciales de la ciudad.

Base imponible: diferencia compra-venta





CONCEJO MUNICIPAL

Dr. Gerónimo Lessaga 1516 - Tel. 0400 - 3225

3070 SAN CRISTOBAL

Prov. de Santa Fe

16

ARTICULO 47°: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustible derivados del petróleo, excepto productores.
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- c) Las operaciones de compra-venta de divisas.
- d) Revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, siempre que reúnan la condición de distribuidores fleteros, según la reglamentación que dicte el Municipio.
- e) Comercialización de productos agropecuarios efectuada por acopiadores.

Fleteros

ARTICULO 48°: A los fines de lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, cuya actividad se encuadre dentro de las siguientes condiciones:

- a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.
- b) Precios de venta o margen de comercialización acordados de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.
- c) Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.
- d) Realizar la misma en vehículos propios.
- e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.

Base imponible: compañías de seguros

ARTICULO 49°: Para las compañías de seguros y reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
 - b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Base imponible: comisionistas, consignatarios, mandatarios

ARTICULO 50°: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.





Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

Base imponible: comercialización bienes usados

ARTICULO 51°: En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Base imponible: agencias de publicidad

ARTICULO 52°: Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture.

Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Convenio Multilateral

ARTICULO 53°: Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral de 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 36 del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo, que en ningún caso puede ser inferior al mínimo establecido para la respectiva categoría.

Los mencionados contribuyentes deberán presentar hasta el último día hábil de su vencimiento, fotocopia del Formulario de Declaración Jurada Anual Convenio Multilateral CM 05, -o el que lo sustituyera- con firma original del titular o responsable autorizado de la empresa.

Deducciones

ARTICULO 54°: Para establecer el monto de los ingresos imposables, se efectuarán las siguientes deducciones:

- a) Descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y efectuadas por éstos.
- b) Importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- c) Importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal, impuestos nacionales para Fondos especiales e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.





El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

d) Importes que constituyen reintegros de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

e) Reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.

ARTICULO 55°: ALICUOTAS

ALICUOTA GENERAL: La alícuota general de este Derecho se fija en el **0,525%**, salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra forma de liquidación e ingreso.

ALICUOTA ESPECIAL: INDUSTRIA

Del 0,30%:

- Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.
- Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles.
- Curtiduría de cueros y sus talleres de acabado.
- Fabricación de pulpa de madera, papel, cartón y productos de papel y cartón.
- Industria de la madera.
- Fabricación de quesos y leche en polvo.
- Hilados, tejido y acabado de textiles.
- Fabricación de prendas de vestir, excluidos calzados.
- Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y del plástico.
- Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Fabricación de accesorios para vestir.
- Industria de la construcción.
- Actividades industriales en general no contempladas en la clasificación anterior.

Se considerarán bajo el rubro INDUSTRIA a los ingresos derivados de actividades que impliquen transformación, elaboración y/o manufactura, así como manipuleo, adición, mezcla, combinación u otra operación análoga que modifique la forma, consistencia o aplicación de los frutos, productos, materias primas y/o elementos básicos.

Montos fijos





ARTICULO 56º: Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación no será de aplicación lo establecido en los artículos 39 y 55, correspondiendo abonar por cada período fiscal los siguientes importes fijos:

- 1) Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma.....UTM 1,25
- 2) Casas de alojamiento por hora: por habitación.....UTM 8,10
- 3) Videos juegos: por cada juego..... UTM 7,00

4) Entidades Financieras regidas por ley 21.526 y sus modificatorias:

- 4-1 Por Sucursales, Filiales o Agencias que desarrollen la totalidad de las operaciones previstas para las Entidades Financieras:
 - 4-1-1) Oficiales..... UTM 340,00
 - 4-1-2) Privadas No Cooperativas..... UTM 400,00
 - 4-1-3) Privadas Cooperativas..... UTM 320,00
 - 4-1-4) Mixtas..... UTM 370,00

4-2) Por oficinas o agencias (aún cuando adopten otra denominación a los fines operativos propios de cada Banco) que desarrollen parte de la operatoria prevista para las Entidades Financieras: el 50% de las UTM previstas en 4-1) de acuerdo con su tipo.

En caso de desarrollarse actividades parciales, la Entidad Financiera peticionante deberá formular el pedido y, con carácter de Declaración Jurada, identificar cada rubro desarrollado. La autorización Municipal procederá sólo por las actividades específicas taxativamente, que deberán constar en el Certificado de Habilitación Comercial. Una actividad no declarada y desarrollada dará derecho al cobro del 100% de las UTM en función de lo previsto en 4-1, desde el momento de la autorización Municipal para funcionar, y no desde el momento de detección de la anomalía.

5- Mutuales que presten el servicio de Ayuda Económica Mutual con captación de fondos de los asociados y adherentes.....UTM 160,00

6- Los que presten servicios de sonorización e iluminación en festivales, casamientos, cumpleaños, etc., abonarán.....UTM 30,00

7- Agencias de remises: Por cada vehículo afectado.....UTM 16,00

Esta suma se compone de la siguiente manera:

- a cargo de la agencia, como contribuyente del Derecho.....UTM 8,00
- a través de la agencia, como agente de retención de los permisionarios.....UTM 8,00

Los permisionarios de vehículos afectados al servicio de remis, quedan liberados del depósito del presente Derecho, dado a que el mismo se efectúa a través de la agencia. No obstante ello, deberán inscribirse y contar con la habilitación correspondiente.

Derecho mínimo





ARTICULO 57°: La Tasa mínima a ingresar en cada anticipo, se fija de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) Industria y Comercio.....UTM 20
- b) Prestaciones de Servicios..... UTM 16

Cese de actividades - Continuidad económica

ARTICULO 58°: El cese de actividades -incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencia continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

Régimen de retención

ARTICULO 59°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer un régimen de retención en concepto de Derecho de Registro e Inspección, respecto de los proveedores que vendan bienes y/o servicios al Municipio y entes autárquicos.

Determinación de oficio

ARTICULO 60°: Para aquellos contribuyentes que adeuden el Derecho de Registro e Inspección y ante intimaciones formuladas de acuerdo al artículo 15, no han dado cumplimiento a lo requerido ni regularizado su situación, se realizará una estimación de oficio. La mencionada estimación tendrá como base mínima por cada período mensual adeudado, el equivalente a dos (2) tasas mínimas según lo establecido en el artículo 57.

CAPITULO IV: DERECHO DE CEMENTERIO



CONCEJO MUNICIPAL

Dr. Gerónimo Lassaga 1516 - Tel. 0408 - 3225

3070 SAN CRISTOBAL

Prov. de Santa Fe



UTM servicios

ARTICULO 61°: Por los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal se percibirán los siguientes valores:

- 1- Permiso de inhumación, exhumación o traslado de cadáveres dentro del cementerio o a otras jurisdicciones.....UTM 16,00
- 2- Permiso de reducción de restos.....UTM 26,00
- 3- Por introducción de restos de otras jurisdicciones.....UTM 20,00
- 4- Las empresas de pompas fúnebres pagarán por cada sepelio, por el traslado del ataúd desde su ingreso al Cementerio hasta el lugar de depósito del cadáver:
 - Empresas locales.....UTM 39,00
 - Empresas foráneas.....UTM 65,00
- 5- Cambio o reparación de caja metálica.....UTM 20,00
- 6- Arrendamiento por depósito provisorio por un plazo no mayor a (3) tres meses:
 - Hasta 12 años de edad, por mes.....UTM 20,00
 - Mayores de 12 años de edad, por mes.....UTM 37,00Por fracciones de tiempo se abonará en proporción a los días depositados. Vencido el plazo máximo, la Municipalidad procederá a la inhumación de los restos en fosa común y sin identificación.
- 7- Solicitud de transferencia de panteones, nicheros y nichos: se abonará el 10% del valor de venta, cuyo valor mínimo no podrá ser inferior a.....UTM 25,00
- 8- Por conservación y limpieza del Cementerio las siguientes tasas anuales:
 - a- Panteones.....UTM 36,00
 - b- Nicheros.....UTM 24,00
 - c- Nichos.....UTM 12,00
- 9- Arrendamiento y/o renovación de nichos por tres (3) años:
 - Nichos Grandes:
 - Secciones CC-CD-AA-BA.....UTM 130,00
 - Secciones DD y DD Sur.....UTM 66,00
 - Nichos Chicos:
 - BA-Párvulos, CD-Párvulos.....UTM 39,00El pago podrá ser financiado: entrega 30% y el saldo en cinco (5) cuotas mensuales iguales y consecutivas con el interés establecido en el párrafo 3ro. del artículo 6.





CONCEJO MUNICIPAL
Calle Lascaja 1516 - Tel. 0408 - 3225
SAN CRISTOBAL
Prov. de Santa Fe

10- Otros servicios: conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.
Venta de nichos

ARTICULO 62°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nro. 1870/92, los nichos que pasen a ser propiedad municipal se concederán a perpetuidad, abonándose
.....UTM 325,00

Venta de terrenos

ARTICULO 63°: Los precios de venta de terrenos para panteones o nichos, se regirán por el valor por metro cuadrado en:.....UTM 65,00

Inhumación bajo tierra

ARTICULO 64°: El plazo para la reservación de fosas y bóvedas será de cinco (5) años, abonando.....UTM 26,00

Concesiones - Plazos

ARTICULO 65°: Las concesiones de uso en el Cementerio Municipal, se otorgarán por los siguientes períodos:

- a) diez (10) años para sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra. Serán gratuitas siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad;
- b) treinta (30) años para sepulturas en nichos.

El plazo de concesión comenzará a partir del 1ro. de enero del año siguiente a la fecha de defunción de la persona cuyos restos ocuparán la sepultura de que se trate, venciendo en todos los casos el 31 de Diciembre una vez transcurrido el plazo de la concesión.

Vencimiento anticipado

ARTICULO 66°: El vencimiento podrá operar con anterioridad cuando:

- a) el titular de la concesión exprese su voluntad de trasladar los restos sepultados;
- b) no se pague en término el derecho de concesión;
- c) la Municipalidad decidiera el traslado de los restos a otro lugar por razones de seguridad, salubridad, edilicias o de interés público.

Transferencias

ARTICULO 67°: La inscripción de transferencia sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tales efectos se disponga en ejercicio del Poder de policía sobre el particular.





CONCEJO MUNICIPAL

Dr. Domingo Lassaga 1516 - Tel. 0408 - 3225

MUNICIPIO SAN CRISTOBAL

Prov. de Santa Fe

Exenciones

ARTICULO 68°: Exceptúase de los Derechos de Cementerio la inhumación de cadáveres que sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos, siempre que se compruebe fehacientemente que son pobres de solemnidad.

CAPITULO V: DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Espectáculos públicos

ARTICULO 69°: Los organizadores de espectáculos o diversiones públicas en el ejido municipal -excepto las deportivas- organizadas en forma independiente o como anexa a otras actividades, deberán solicitar la respectiva autorización municipal y abonar conforme al siguiente régimen:

a) Permiso de funcionamiento -excepto deportivas-:

- 1- Espectáculos organizados por residentes de la ciudad.....UTM 30,00
- 2- Espectáculos provenientes de otras localidades..... UTM 120,00
- 3- Vehículos para paseos por la ciudad.....UTM 20,00
- 4- Publicidad sonora para el anuncio de espectáculos,
- realizada por sus propios organizadores.....UTM 15,00

Los vehículos y sus responsables deberán contar con autorización municipal.

b) Derecho de Acceso:

- 1 - Espectáculos y diversiones públicos excepto deportivas: Cuando se cobren entradas o conceptos similares que las reemplacen, se cobrará en concepto de Derecho de Acceso la suma de UTM 30,00, más el 3% (tres por ciento) sobre el monto total de entradas vendidas.
- 2 - Espectáculos sin cobro de entradas: abonarán la suma de UTM 40,00 por cada espectáculo. Los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos, son los únicos y directos responsables del pago de este Derecho, que surgirá de lo abonado por el espectador en concepto de entrada, considerando como tal, el derecho de ingreso y/o consumición.

Exenciones

ARTICULO 70°: Estarán exentos de este derecho:

- a) funciones cinematográficas;
- b) espectáculos de promoción cultural o social, organizados por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales, y por instituciones benéficas, cooperadoras, entidades de bien público o vecinales, por única vez al año, en la celebración del aniversario o fecha de fundación





de la entidad o de cualquier otro espectáculo importante a elección de la institución previamente comunicado.

c) fiestas familiares.

Plazo de pago

ARTICULO 71°: los tributos deberán ser ingresados por los responsables:

a) permiso de funcionamiento: en el momento de solicitar el respectivo permiso para la realización del espectáculo o diversión.

b) Derecho de Acceso: dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la realización del espectáculo o diversión.

Comprobantes recaudación

ARTICULO 72°: Para la liquidación del porcentaje sobre el cobro de entradas deberá adjuntarse la liquidación presentada en los respectivos organismos de contralor.

Normas complementarias

ARTICULO 73°: Será de aplicación al presente capítulo las normas que sobre la materia se encuentran establecidas en el Decreto Nro. 0132/90.

CAPITULO VI: DERECHO DE REMATE

Compraventa de ganado en pie

ARTICULO 74°: Por la comercialización de ganado en pie que se efectúe en jurisdicción municipal, se tributará de la siguiente manera:

a) Vendedor: cuatro por mil (4 ‰) sobre el precio de venta

b) Comprador: dos por mil (2 ‰) sobre el precio de compra

Para la percepción de este derecho, deberán actuar como agente de retención el comprador o el intermediario acreditado debidamente como tal -consignatario o martillero-. Cuando deba liquidarse por consignatario o martillero interviniente, se realizará mediante declaración jurada en forma mensual. El Departamento Ejecutivo fijará la fecha de vencimiento para el ingreso de este derecho. Cuando el derecho sea liquidado por particulares, será ingresado antes de la gestión de cada movimiento.

Compraventa de artículos varios

ARTICULO 75°: Todo remate de artículos varios, que se efectúe en jurisdicción municipal, abonará un derecho de UTM 65,00, cuyo responsable será la persona que por cuenta y orden realice el remate. El importe podrá ser abonado hasta un día antes de la fecha del remate.



CAPITULO VII: DERECHO DE ABASTO

ARTICULO 76°: El derecho se abasto se cobrará por la introducción de carnes y menudencias en las condiciones establecidas en las reglamentaciones en vigencia, cuyo destino sea el consumo en la ciudad de San Cristóbal, abonando 0,05 UTM por cada kilogramo de carne y menudencias introducida.

Los titulares de los establecimientos comerciales responsables del pago de este derecho, presentarán mensualmente una declaración jurada mensual. El Departamento ejecutivo fijará la fecha de vencimiento para el ingreso de este derecho.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la ampliación de este Derecho a la introducción a la ciudad de San Cristóbal de todos los productos susceptibles de control bromatológico en los accesos a la misma.

CAPITULO VIII: DERECHO DE USO Y OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

Ocupación dominio público

ARTICULO 77°: Por la ocupación del dominio público, aéreo y/o terrestre con líneas, cables y/o tuberías, se pagará una tasa equivalente de los Ingresos Brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Energía Eléctrica 6%
- b) Teléfonos 4%
- c) Telégrafos 6%
- d) Radios 6%
- e) Televisión 2%

Las empresas responsables por este gravamen ingresarán el importe dentro de los doce (12) días del primer mes calendario siguiente al de prestación de los servicios.

Será responsabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de San Cristóbal, verificar y controlar lo estipulado en este artículo.

Publicidad - Exhibición mercaderías

ARTICULO 78°: Por la ocupación del espacio público, terrestre o aéreo, para realizar publicidad o exhibir mercaderías, deberá abonarse, a título precario, la suma de 10,00 UTM mensuales. El pago de ese monto autoriza al responsable a utilizar una superficie máxima de 5 m². Cuando el espacio ocupado exceda de dicha superficie deberá abonar 26,00 UTM mensuales.

Ocupación veredas - Canteros - Calles

ARTICULO 79°: Por la ocupación en forma habitual o permanente de veredas, canteros y/o calles, para colocar sillas, mesas y similares, en las condiciones establecidas por la legislación





vigente, los propietarios o responsables de tales actividades abonarán un mínimo de UTM 26,00 estando autorizado a ocupar hasta 20 m2. Cuando el espacio ocupado exceda de 20 m2 hasta 50 m2 abonarán UTM 52,00 mensuales. Por el excedente, abonarán 2,00 UTM por m2 y por mes.

Quedan exentos de abonar el derecho aquellos que ocupen una superficie máxima de hasta 3 m2. En estos casos deberá solicitar previa autorización, y abonarse el derecho por mes anticipado.

ARTICULO 80°: Por la ocupación de predios municipales para la instalación de parques y/o circos, abonarán en concepto de alquiler por díaUTM 65,00.
El importe resultante de este derecho deberá ser depositado con anterioridad a la instalación y/o habilitación.

ARTICULO 81°: Los vendedores ambulantes que comercialicen en la vía pública de la ciudad, encuadrados en las reglamentaciones de Bromatología e Higiene, abonarán el siguiente derecho:

- a) Domiciliados en la ciudad, por mes:
- 1- Con utilización de camión, pick-up y/o automóvil, por vehículo.....UTM 150,00
 - 2- Con utilización de motocarró o vehículo similar, por vehículo.....UTM 90,00
 - 3- Sin vehículo, por persona.....UTM 20,00
- El pago de este derecho se efectivizará por mes adelantado, dentro de los primeros tres (3) días hábiles del mes.
- b) De otras localidades, por día:
- 1- Utiliza camión, por unidad.....UTM 70,00
 - 2- Utiliza cualquier otro tipo de vehículo, por unidad.....UTM 45,00
 - 3- Sin vehículo, por persona.....UTM 13,00
- El pago de este derecho deberá ser depositado con anterioridad a la comercialización en la vía pública de la ciudad.

CAPITULO IX: PERMISO DE USO

Arrendamiento de máquinas

ARTICULO 82°: El arrendamiento de máquinas: cargador frontal, motoniveladora, cortadora de césped, servicio de riego y traslado de agua, tanque de arrastre, venta y traslado de tierra, desagote de piletas de natación, y todo otro equipamiento de propiedad municipal, se cobrará según lo que directa o expresamente establezca el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, de acuerdo a los costos reales al momento de solicitar su prestación, teniendo en cuenta como orientación los precios calculados por la Cámara Argentina de la Construcción y que mensualmente publican y/o es publicado en el periódico El Constructor especializado en ingeniería, arquitectura y construcción.
El pago del servicio a cargo del prestatario deberá efectivizarse dentro de los cinco (5) días de la fecha de emisión de la certificación por parte de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.





Terminal de Omnibus

ARTICULO 83°: Por el uso y ocupación de locales para boleterías, espacios, instalaciones y otros bienes existentes en la ESTACIÓN TERMINAL DE OMNIBUS "PUERTA DEL NORTE" de la ciudad, las empresas de transporte de pasajeros, abonarán los siguientes derechos:

- 1- Concesión de locales para boleterías, por mes.....UTM 25,00
- 2- Concesión de locales para oficinas de administración, por mes.....UTM 38,00
- 3- Derecho de piso y plataforma, por mes:
 - a) Con una salida diaria.....UTM 42,00
 - b) Con dos salidas diarias.....UTM 70,00
 - c) Con tres salidas diarias.....UTM 98,00
 - d) Con cuatro salidas diarias.....UTM 140,00
 - e) Con más de cuatro salidas diarias.....UTM 210,00

4- Derecho adicional por refuerzo de servicios:
Por los coches que se incorporen al servicio, al margen de la dotación de vehículos normales afectados a la prestación de sus servicios regulares, abonarán por coche y por servicio.....UTM 4,90

5- Por la ocupación de espacios publicitarios autorizados para tal fin, en la Estación Terminal de Ómnibus, establécese un alquiler por año y por aviso de UTM 120,00. Este importe es independiente del derecho establecido en el Artículo 78°.

Los derechos descriptos en los puntos 1 y 2 serán efectivizados por mes adelantado, pudiendo abonarse dentro del día primero al doce de cada mes.

Los derechos descriptos en los puntos 3 y 4 serán efectivizados por mes vencido, pudiendo abonarse dentro del día primero al doce de cada mes.

El alquiler descripto en el punto 5 deberá abonarse al momento de formalizarse el contrato respectivo.

El supervisor de la Estación Terminal de Ómnibus elevará mensualmente a la División Rentas, dentro del día uno al tres de cada mes un informe detallado de los servicios realizados por cada una de la empresas prestatarias durante el mes anterior, lo cual servirá como información para el cálculo de los tributos mencionados, previa visación del Secretario de Obras y Servicios Públicos.

Cesión en alquiler Casa de Cultura y Salón Liceo Municipal.

ARTICULO 84°: Establécese en UTM 50,00 el uso en alquiler de las instalaciones de la CASA DE CULTURA "GUSTAVO ALFREDO GUTSCHER" y en UTM 30,00 el salón de actos del LICEO MUNICIPAL "ANGELA PERALTA PINO", en un todo de acuerdo a las normas establecidas en la Ordenanza Nro. 1312/85. Para su concesión, los interesados deberán



CONCEJO MUNICIPAL

Dr. Gerónimo Lassaaga 1516 - Tel. 0408 - 3225
3070 SAN CRISTOBAL
Prov. de Santa Fe



abonar previamente el importe fijado y estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias vigentes para su uso.

CAPITULO X: TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

UTM actuaciones administrativas

ARTICULO 85°: Por actuaciones administrativas que se inicien ante la Municipalidad, deberán abonar los siguientes importes:

- a) Por toda gestión, solicitud de prestación de servicios o actuación.....UTM 5,00
- b) Por carátula de todo expediente de iniciación de trámite.....UTM 10,00
- c) Por cada foja de actuación de las gestiones realizadas.....UTM 1,50

Están exentas de la tasa establecida en los incisos a), b) y c) las gestiones o actuaciones efectuadas por Comisiones Vecinales, grupos de vecinos y entidades de bien público.

- d) Por cada certificado de Libre Deuda, abonarán el dos por mil (2 ‰) del valor de la operación, con un mínimo deUTM 10,00

Los señores escribanos deberán consignar en los certificados que solicitan como acto previo al otorgamiento de escrituras públicas de ventas, donaciones, hipotecas, etc., el monto total de la operación, sin cuyo requisito no se dará curso al mismo. Cuando la tramitación del dominio fuera a título gratuito, se aplicará la escala con arreglo al avalúo fiscal provincial de la propiedad.

e) Participación en licitaciones:

- 1- Valor del pliego: 0,5 ‰ (medio por mil) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de 30,00 UTM.
- 2- Sellado de participación: 0,5 ‰ (medio por mil) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de 15,00 UTM.

Derechos varios

ARTICULO 86°: por la solicitud de la siguiente documentación, se abonará:

- 1- Plano de la ciudad:
 - a- Tamaño oficio.....UTM 0,50
 - b- Tamaño mediano.....UTM 2,00
 - c- Tamaño grande.....UTM 4,00
- 2- Ordenanza Tributaria, cada una.....UTM 7,00
- 3- Código Fiscal Unificado, cada uno.....UTM 7,00
- 4- Fotocopias, cada una.....UTM 0,20





Permisos comerciales

ARTICULO 87°: Por permisos para la instalación, comunicaciones de traslado, ceses o cambio de firmas de comercios, industrias y prestaciones de servicios abonarán:

- a) Confiterías bailables.....UTM 156,00
- b) Moteles.....UTM 156,00
- c) Cualquier negocio no especificado en los incisos anteriores.....UTM 13,00

Inscripción profesional

ARTICULO 88°: Las personas que ejerzan en jurisdicción del municipio alguna de las profesiones que a continuación se detallan, tributarán por año:

- a) Arquitectos, Ingenieros, Técnicos Constructores, Maestro Mayor de Obras, Técnicos Electricistas:
 - 1- Domiciliados en esta ciudad.....UTM 35,00
 - 2- De otras localidades.....UTM 65,00

Trámites del automotor

ARTICULO 89°: Por trámites relacionados con el automotor se cobrará:

- 1- Por cada certificado de Libre Deuda/Multa que se extienda.....UTM 10,00
- 2- Gestores de otras localidades que realicen trámites ante la Oficina Patentamiento y sin estar inscriptos en los registros municipales, por cada trámite que gestione.....UTM 10,00
- 3- Por cada trámite de envío de correspondencia y toda otra gestión que se realice, quienes soliciten abonarán en forma anticipada.....UTM 7,00

Servicios a terceros

ARTICULO 90°: Por los servicios que el municipio presta a pedido de terceros, se percibirá una contraprestación igual al costo real del servicio prestado conforme a las disposiciones legales vigentes o a lo establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Exenciones

ARTICULO 91°: El Departamento Ejecutivo Municipal a su criterio puede disponer cualquier otra exención a las tasas establecidas en este capítulo, en función de la condición socioeconómica de los actuantes.

CAPITULO XI: DERECHO DE EDIFICACION





Permiso de Construcción, Ampliaciones, Modificación o Refacción

ARTICULO 92°: En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, al igual que panteones, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los siguientes porcentajes:

- a) Panteones..... 7%
 - b) Demás construcciones efectuadas por los métodos tradicionales..... 0,3%
 - c) Construcciones efectuadas por sistemas prefabricados aprobados por la Municipalidad..... 0,15%
- Cuando fuere requerida la visación del proyecto se abonará el diez por ciento (10%) de los derechos legislados en este artículo, a cuenta de las que correspondan en definitiva.

ARTICULO 93°: Tasas y derechos varios:

- a) Por ingreso del expediente.....UTM 10,00
- b) Copia de reglamento de edificación.....UTM 20,00
- c) Solicitud de inspección solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados.....UTM 5,00
- d) Por certificaciones: c/u.....UTM 8,00
- e) Tasaciones practicadas por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos en edificios, terrenos, etc.....UTM 13,00

ARTICULO 94°: Derecho de delineaciones y niveles:

- 1- Delineaciones:
- a- Por línea para construcción de viviendas en cada frente y por línea de mensura, por calle.....UTM 10,00
 - b- Amojonamiento de cada esquina de manzana y línea para construcción de panteones.....UTM 20,00
- 2- Niveles:
- a- Por fijación de niveles en planta baja por parcelas y por frente.....UTM 8,00
 - b- En pisos altos, el cincuenta por ciento del punto a).

Los que edifiquen dejando espacios o jardines, siempre que lleven cornisas, molduras o formen frentes, pagarán el mismo importe que si se hiciera sobre la línea de edificación.

Base imponible

ARTICULO 95°: A efectos de proceder a la liquidación de los derechos de Edificación, se considerará como base imponible al monto de la obra, determinado por el Colegio Profesional correspondiente, vigente a los diez (10) días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante la Oficina Técnica.
En los casos de refacciones o modificaciones el monto de la obra se determinará por presupuesto.





Derecho por Instalación Eléctrica

ARTICULO 96°: Conjuntamente con el derecho de edificación, se liquidarán los derechos correspondientes a instalación eléctrica, en aquellos casos en los cuales se exige presentar el proyecto correspondiente, debiendo abonar:

- a- Domiciliarias:
 - 1- De 1 a 8 bocas.....UTM 13,00
 - 2- De 9 a 15 bocas.....UTM 20,00
 - 3- De más de 15 bocas.....UTM 35,00

- b- Comercio e industria:
 - 1- De 1 a 5 bocas.....UTM 13,00
 - 2- De 6 a 15 bocas.....UTM 26,00
 - 3- De más de 15 bocas.....UTM 65,00

- c- Por cada autorización provisoria de conexión.....UTM 10,00

Derecho de Inscripción y Conservación del Catastro

ARTICULO 97°: Por transferencia de título y por conservación y actualización del catastro por parcelas.....UTM 8,00.

Derecho adicional por volado

ARTICULO 98°: Por todos los lugares habitables de los pisos altos que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez, un derecho de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del doscientos por ciento (200%) a la base imponible correspondiente a esa superficie.

Deducciones por Construcción Vivienda Unica

ARTICULO 99°: Todos los derechos de edificación correspondientes a construcción de viviendas económicas, cuando ésta es única propiedad, estarán sujetos a los siguientes porcentajes de desgravación:

- a- Vivienda hasta sesenta (60) metros cubiertos, el sesenta por ciento (60%).
 - b- Viviendas hasta ochenta (80) metros cubiertos, el cuarenta por ciento (40%).
- A tal efecto el propietario de la vivienda deberá presentar formulario de Declaración Jurada.

Exenciones

ARTICULO 100°: Están exentas del derecho de Edificación:

- a- La Nación y la Provincia de Santa Fe.
- b- Las entidades deportivas y culturales sin fines de lucro, filantrópicas y de bien público.





- c- Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio.
- d- Los establecimientos privados de enseñanza gratuita, por los inmuebles que se destinen a ese fin.
- e- Las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales, cuando el inmueble sea destinado a sede social, deportiva o afectado a partidos políticos reconocidos oficialmente.
- f- Templos de cualquier culto reconocido oficialmente y los inmuebles que se destinen a extensión de su objetivo: conventos, seminarios, asilos o cementerios.
- g- Las viviendas de hasta 60 mts. cubiertos que se ubiquen en las zonas 4° y 5° del régimen de categorización de la Tasa General de Inmuebles Urbanos que forman parte de la presente y sean propiedad única del núcleo familiar.

En todos los casos, se deberá solicitar el correspondiente permiso de edificación, obligación que alcanza también a los sujetos exentos.

El incumplimiento de este deber formal, será sancionado con una multa de ...UTM 50,00.

Sanciones

ARTICULO 101°: Los propietarios que edifiquen sin autorización no gozarán de los descuentos establecidos por el artículo 99, ni de la exención fijada por el artículo 100, aplicándosele además en todos los casos, un recargo según la siguiente escala:

- a- Panteones..... 16%
- b- Viviendas unifamiliares
 - 1) Cuando la superficie total no exceda los sesenta (60) metros cuadrados..... 5%
 - 2) Cuando la superficie total esté comprendida entre sesenta (60) y cien (100) metros cuadrados..... 6%
 - 3) Cuando la superficie total esté comprendida entre cien (100) y ciento cincuenta (150) metros cuadrados..... 7%
 - 4) Cuando la superficie total supere los ciento cincuenta (150) metros cuadrados..... 8%
 - 5) Cuando las construcciones ejecutadas sin autorización previa correspondan a dependencias auxiliares a la vivienda (depósitos de enseres domésticos, lavaderos, etc.) que se encuentren separadas de la misma o a galerías abiertas, los recargos establecidos se reducirán en un cincuenta (50) por ciento.
- c- Galpones:
 - 1) Cuando la luz del cálculo no exceda de 5 metros.....5%
 - 2) Cuando la luz del cálculo exceda de 5 metros..... 5%

CAPITULO XII: DERECHO DE RIFAS

Derecho de emisión, promoción, distribución, circulación y/o comercialización



CONCEJO MUNICIPAL

Dr. Gerónimo Lesage 1516 - Tel: 0408 - 3225

3070 SAN CRISTOBAL

Prov. de Santa Fe



33

ARTICULO 102º: Por la emisión, promoción, distribución, circulación y/o comercialización dentro del ejido municipal, de boletas y/o documentos que mediante sorteos acuerden derechos, premios, ya se trate de rifas, bonos, cupones, billetes, vales, tómbolas o cualquier otro medio o instrumento equivalente y cualquiera fuera su denominación, deberá abonarse el siguiente derecho:

- a) Locales, debidamente autorizadas por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia de Santa Fe, abonarán el uno por ciento (1%) del total de la emisión.
- b) De otras localidades, sobre el valor de cada boleta habilitada por la Municipalidad, el dos por ciento (2%).

Autorización previa

ARTICULO 103º: Previamente a la realización de cualquiera de los hechos a que alude el Artículo anterior, los interesados deberán solicitar la pertinente autorización ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia o, la Caja de Asistencia Social y Lotería de la Provincia, según corresponda, en tanto determine fehacientemente que la emisión de las boletas de la rifa sometidas a la habilitación municipal, cuente con la debida autorización de las reparticiones o autoridades competentes del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Domicilio especial

ARTICULO 104º: Los responsables que tuviesen asiento jurídico fuera de los límites del Municipio, deberán constituir domicilio especial en el mismo, para todos los efectos administrativos, impositivos y judiciales que deriven de las normas contenidas en este Capítulo.

Sanciones

ARTICULO 105º: La emisión, promoción, distribución y/o venta de rifas, sin previo cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en este Capítulo y de las normas reglamentarias pertinentes, configurará defraudación fiscal, y será penada con una multa equivalente a diez (10) veces del monto del tributo en que se defraudó o pretendió defraudar al fisco municipal.

Contribuyentes

ARTICULO 106º: Serán contribuyentes del derecho de rifas, las entidades que realicen y/o participen en la emisión de las boletas y/o documentos sometidos a las disposiciones del presente Capítulo.

Responsabilidad solidaria

ARTICULO 107º: Serán solidariamente responsables del pago de las prestaciones pecuniarias inherentes al derecho de rifas, conjuntamente con los obligados principales, las personas o entidades que promocionen, distribuyan, comercialicen y/o hagan circular en el ejido municipal los instrumentos de referencia.





Deducción

ARTICULO 108°: Cuando la entidad organizadora fuera una institución filantrópica o de beneficencia con personería jurídica, que esté debidamente reconocida como tal por las autoridades nacionales o provinciales competentes y, tengan por finalidad la prestación de servicios asistenciales a la comunidad en general y en forma totalmente gratuita, el derecho de rifas a abonar por el contribuyente responsable será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las boletas respectivas habilitadas por la Provincia de Santa Fe.

Forma de pago

ARTICULO 109°: El importe del tributo será abonado al contado, o mediante convenio de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas al momento de solicitarse la autorización municipal establecida en el artículo 103.

Exenciones

ARTICULO 110°: Estarán exentas de este derecho las entidades deportivas y culturales, filantrópicas y de bien público, que con sede en la ciudad de San Cristóbal posean personería jurídica y desplieguen actividades sin fines de lucro.

TITULO III:

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 111°: La aplicación de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el primero de mayo de 1.997, y mantendrá su vigencia durante el año 1997, si no ha sido dictada norma legal que la sustituya, total o parcialmente.


ARTICULO 112°: La presente Ordenanza Tributaria tendrá vigencia con posterioridad al cierre del año 1997, si no ha sido dictada la norma que la sustituya, sin perjuicio del nuevo encuadre que se establezca en los próximos tributos.

ARTICULO 113°: En todos los aspectos no contemplados especialmente por la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiaria, las disposiciones del Código Tributario Municipal.

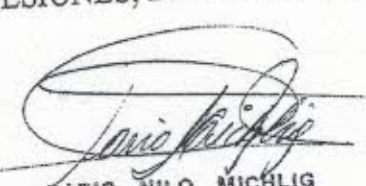
ARTICULO 114°: Deróguese toda norma legal o articulado que se oponga a la presente.

ARTICULO 115°: Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.

SALA DE SESIONES, 26 de marzo de 1.997.-


ANGELA Ma. L. de LICINIO
SECRETARIA H. C. MUNICIPAL




DARIO NILO MICHLIG
Presidente Concejo Municipal



Municipalidad de San Cristóbal

Av. Rivadavia 1425 - Tel. 0408 - 3110 - FAX 0408-2211
5070 SAN CRISTOBAL
Prov. de Santa Fe

/// CRISTÓBAL, 7 de Abril de 1997.-

DECRETO N°: 0047

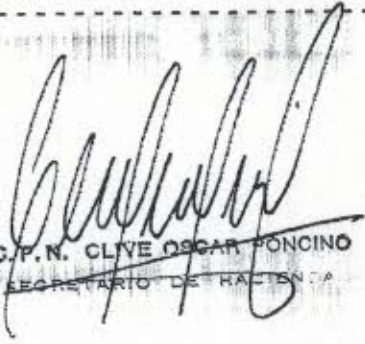
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL

VISTO:

La sanción de la **ORDENANZA N°2210** de fecha 26 de **MARZO** de 1997, efectuada por el **CONCEJO MUNICIPAL**:

DECRETA

En virtud de lo dispuesto en el Inc. 5° del Artículo 41° de la Ley Provincial N° 2756 - **ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES** (t.o. por Decreto N° 67/85), promúlgase como **ORDENANZA MUNICIPAL** e insértese en el Registro General de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones. Cúmplase por todos a quienes corresponda observarla y hacerla observar y archívese.-


C.P.N. CLIVE OSCAR PONCINO
SECRETARIO DE HACIENDA




RODOLFO KELLER
INTENDENTE MUNICIPAL



ANEXO I

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

DELIMITACIÓN DE ZONAS DEL DISTRITO

ZONA URBANA: comprendida entre:

AL NORTE: (de este a Oeste)

Por Ruta provincial N°39 - desde calle Lavalle hasta calle Ignacio Iturraspe y por Ruta Provincial N°39 - desde calle Dr. Gerónimo Lassaga Hasta calle Alte. Brown. Calle Pública desde calle Lavalle hasta calle Antártida Argentina.

AL SUR: (de este a oeste)

Por calle La Paz desde Gral. Lavalle hasta Alte. Brown. Por calle Alberdi desde Lavalle hasta calle Antártida Argentina.

AL OESTE: (de Norte a Sur)

Por calle Alte. Brown desde Ruta Provincial N°39 hasta calle La Paz.

AL ESTE: (de Norte a Sur)

Por calle Lavalle - desde empalme Ruta Provincial N°39 hasta calle Pública y desde Alberdi hasta calle La Paz.
Por calle Antártida Argentina- desde calle Pública hasta calle Alberdi.

ZONA SUBURBANA: delimitada por la zona que encierran las siguientes calles:

AL NORTE: Ruta N°2, camino a Vizcacheras, prolongación calle Alte. Brown y Ruta N°39.

AL SUR: Calle La Paz, Alte. Brown, camino enlace Rutas N°2 y 13 y Ruta N°4.

ZONA RURAL: Los Límites totales del Municipio con excepción de los consignado precedentemente como Zona Urbana y Suburbana, a los efectos fiscales.

CATEGORÍAS FISCALES

PRIMERA URBANA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles con frente a las calles siguientes:

GRAL. ALVEAR desde Laprida a Cochabamba.-





CASEROS desde Juan B. Justo a H. Irigoyen.-
AVDA. DE LOS TRABAJADORES FERROVIARIOS desde Juan B. Justo a H. Irigoyen.-
PUEYRREDÓN desde Gral. Las Heras a Cnel. Pringles.-
CHACABUCO desde Gral. Las Heras a Cnel. Pringles.-
COCHABAMBA desde Gral. Las Heras a Cnel. Pringles.-
MAIPÚ desde Gral. Las Heras a Cnel. Pringles.-
SARMIENTO desde Gral. Las Heras a Cnel. Pringles.-
PTE. JUAN D. PERÓN desde Gral. Las Heras a Cnel. Pringles.-
SAN LORENZO desde Gral. Las Heras a Cnel. Pringles.-

SERVICIOS QUE SE PRESTAN: Recolección de residuos - Barrido Mecánico - Barrido Manual -
Mantenimiento de Plazas y Paseos - Reparación de Pavimento.-

SEGUNDA URBANA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles con frente a las calles siguientes:

URQUIZA desde Sarmiento a Maipú.-
H. IRIGOYEN desde Pte. Juan D. Perón a Cochabamba.-
9 DE JULIO desde Sarmiento a Cochabamba.-
SAAVEDRA desde San Lorenzo a Salta.-
CNEL. PRINGLES desde San Lorenzo a Salta.-
GRAL. ALVEAR desde Cochabamba a Guemes.-
CTDA. FALUCHO desde Maipú a Avda. de los Trab. Ferrov. y desde Belgrano a Caseros.-
GRAL. LAS HERAS desde San Lorenzo a Maipú y desde Caseros a Salta.-
ITUZAINGO desde San Lorenzo a Maipú y desde Belgrano a Cochabamba.-
LISANDRO DE LA TORRE desde Sarmiento a Avda. de los Trab. Ferrov. y desde Belgrano a Cochabamba.-
JUAN B. JUSTO desde Sarmiento a Cochabamba.-
SAN LORENZO desde Saavedra a Cnel. Pringles y desde Las Heras a Ituzaingó.-
BV. RIVADAVIA desde Avda. de los Trab. Ferroviarios a Sarmiento y Saavedra.-
BV. SAN MARTÍN desde Belgrano a H. Irigoyen y Cochabamba.-
BV. MARIANO MORENO desde Belgrano a Ruta Provincial N° 4.-
SARMIENTO desde Urquiza a Cnel. Pringles.-
MAIPÚ desde Urquiza a Cnel. Pringles y desde Gral. Las Heras a Juan B. Justo.-
BELGRANO desde Urquiza a H. Irigoyen.-
CTDA. SARGENTO CABRAL desde Maipú a Avda. de los Trab. Ferrov. y desde Belgrano a Caseros.-
CASEROS desde H. Irigoyen a Urquiza.-
PUEYRREDÓN desde Urquiza a Cnel. Pringles y desde Gral. Las Heras a Juan B. Justo.-
CHACABUCO desde H. Irigoyen a Cnel. Pringles y desde Las Heras a Bv. Mariano Moreno y Alberdi.-
COCHABAMBA desde H. Irigoyen a Cnel. Pringles y desde Gral. Las Heras a Juan B. Justo.-
JUAN D. PERÓN desde 9 de Julio a Cnel. Pringles y desde Gral. Las Heras a Ituzaingó.-

SERVICIOS QUE SE PRESTAN: Recolección de residuos - Barrido Mecánico - Mantenimiento de Plazas y
Paseos - Reparación Pavimento.-

TERCERA URBANA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles con frente a las calles siguientes:

BELGRANO desde Ameghino a Urquiza.-
CASEROS desde Ameghino a Urquiza y desde Juan B. Justo a Estanislao López.-
PUEYRREDÓN desde Ameghino a Urquiza.-





- DR. GERÓNIMO LASSAGA desde Juan B. Justo a Dorrego.-
- SAAVEDRA desde Salta a J.M. Bullo.-
- BV. 25 DE MAYO desde Avda. de los Trab. Ferroviarios a Riobamba.-
- BV. SAN MARTÍN desde Cochabamba e H. Irigoyen a Ruta Provincial N° 4.-
- CNEL. PRINGLES desde Salta a J.M. Bullo.-
- J.M.BULLO desde Saavedra a H. Irigoyen.-

SERVICIOS QUE SE PRESTAN: Recolección de residuos - Mantenimiento de plazas y paseos - Reparación de pavimento.-

CUARTA URBANA:

Pertencen a esta categoría los inmuebles con frente a las calles siguientes:

- AMEGHINO desde Iturraspe a Guemes.-
- GRAL. PAZ desde Laprida a Salta.-
- AZCUÉNAGA desde Riobamba a Guemes.-
- ALBERTI desde Riobamba a Salta.-
- PJE. ROMILDO FRETE desde Maipú a Sarmiento.-
- URQUIZA desde Riobamba a Sarmiento y desde Maipú a J.M. Bullo.-
- PJE. SARGENTO BUSTAMANTE desde Maipú a Dr. Gerónimo Lassaga.-
- H. IRIGOYEN desde Riobamba a Pte. Juan D. Perón y desde Cochabamba a J.M. Bullo.-
- 9 DE JULIO desde Riobamba a Sarmiento y desde Cochabamba a J.M. Bullo.-
- SAAVEDRA desde Riobamba a San Lorenzo.-
- CNEL. PRINGLES desde Riobamba a San Lorenzo y desde J.M. Bullo a Guemes.-
- PJE. SIN NOMBRE desde Riobamba a Piedras.-
- GRAL. ALVEAR desde Alte. Brown a Laprida.-
- GRAL. LAS HERAS desde Alte. Brown a San Lorenzo y desde Salta a Islas Malvinas.-
- PJE. PILORGET desde Belgrano a Caseros.-
- ITUZAINGO desde Alte. Brown a Riobamba, desde Piedras a San Lorenzo, desde Maipú a Avda. de los Trab. Ferroviarios y desde Cochabamba a Antártida Argentina.-
- LISANDRO DE LA TORRE desde Piedras a Sarmiento y desde Cochabamba a Islas Malvinas.-
- JUAN B. JUSTO desde Piedras a Sarmiento y Cochabamba a Islas Malvinas.-
- ALBERDI desde Pte. Juan D. Perón a Cristóbal Murrieta.-
- PJE. GOTARDO ESPUEYS desde Salta a Guemes.-
- ESTANISLAO LÓPEZ desde San Lorenzo a Guemes.-
- DORREGO desde Piedras a Pte. Juan D. Perón y desde Belgrano a Guemes.-
- JUNÍN desde San Lorenzo a Pte. Juan D. Perón, desde Belgrano a Caseros desde Pueyrredón a Chacabuco y desde Cochabamba a Salta.-
- OROÑO desde Laprida a Pte. Juan D. Perón, desde Belgrano a Caseros y desde Cochabamba a Guemes.-
- LA PAZ desde Laprida a San Lorenzo y desde Julio A. Roca a Caseros y desde Salta a Guemes.-
- ALTE. BROWN desde Alvear a Ituzaingó.-
- RIOBAMBA desde Azcuénaga y Bv. Rivadavia a Ituzaingó.-
- PIEDRAS desde Azcuénaga a Juan B. Justo y desde Dorrego a Oroño.-
- LAPRIDA desde Gral. Paz a La Paz.-
- PJE. JUAN XXIII desde Oroño a La Paz.-
- SAN LORENZO desde Gral. Paz a Saavedra y desde Ituzaingó a La Paz.-
- PTE. JUAN D. PERÓN desde Gral. Paz a 9 de Julio y desde Ituzaingó a Oroño.-
- PJE. LOS ABIPONES desde Alberdi a E. López.-
- SARMIENTO desde Gral. Paz a Urquiza y desde Juan B. Justo a Estanislao López.-
- MAIPÚ desde Gral. Paz a Urquiza y desde Juan B. Justo a Dorrego.-
- DR. GERÓNIMO LASSAGA desde Gral. Paz a H. Irigoyen.-
- BOLÍVAR desde Gral. Paz a H. Irigoyen.-



CONCEJO MUNICIPAL

Av. Domingo Larrea 1516 - Tel. 0408 - 3225

C. M. SAN CRISTOBAL

Prov. de Santa Fe

4



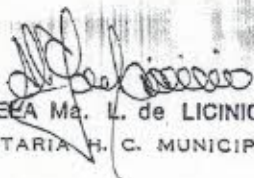
ITURRASPE desde Ameghino a H. Irigoyen.-
BELGRANO desde Ruta Prov. N°39 a Ameghino, desde H. Irigoyen a Alberdi, y desde Dorrego a La Paz.-
CASEROS desde Ruta Prov. N°39 a Ameghino y desde Estanislao López a la Paz.-
PUEYRREDÓN desde Juan B. Justo a Junín.-
CHACABUCO desde Ameghino a H. Irigoyen y desde Alberdi a Junín.-
COCHABAMBA desde Ameghino a H. Irigoyen y desde Juan B. Justo a La Paz.-
PJE. JULIA VIDAS DE ÁVILA desde Dorrego a Oroño.-
SALTA desde Ameghino a La Paz.-
JUAN M. BULLO desde Bv. San Martín a H. Irigoyen y desde Saavedra a Gral. Las Heras.-
GUEMES desde Azcuénaga a H. Irigoyen, desde Saavedra a Dorrego y desde Oroño a La Paz.-
LAVALLE desde Gral. Las Heras a Alberdi.-
CRISTÓBAL MURRIETA desde Gral. Las Heras a Alberdi.-
FRAY JUSTO SANTA MARIA DE ORO desde Las Heras a Juan B. Justo.-
CRISTÓBAL COLÓN desde Gral. Las Heras a Alberdi.-
ISLAS MALVINAS desde Gral. Las Heras a Juan B. Justo.-
BV. RIVADAVIA desde Saavedra y Sarmiento a Gral. Paz y Alte. Brown.-

SERVICIOS QUE SE PRESTAN: Recolección de residuos - Riego - Mantenimiento de calles de Tierra -
Mantenimiento de Plazas y Paseos.-


QUINTA URBANA:

Pertencen a esta categoría los inmuebles que no están comprendidos en las categorías anteriores.-

SERVICIOS QUE SE PRESTAN: Mantenimiento de calles de Tierra.-


ANGELA M. L. de LICINIO
SECRETARIA H. C. MUNICIPAL




DARIO NILO MICHLIG
Presidente Concejo Municipal